

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

JAN CARLOS OZUNA
ROSADO
APELADO

V.

UNIVERSAL INSURANCE
COMPANY
APELANTE

KLAN202300114

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Bayamón

Civil Número:
BY2019CV03605

SOBRE:
Incumplimiento de
Contrato de
Seguros

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Rivera Torres y el Juez Salgado Schwarz. Salgado Schwarz, Carlos G., Juez Ponente.

SENTENCIA EN RECONSIDERACIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de junio de 2023.

El 5 de mayo de 2023, Universal Insurance Company (UIC o Apelante) presentó una *Solicitud de Reconsideración* a la *Sentencia* emitida y notificada por este Tribunal el 20 de abril de 2023. Luego de revisar detenida y minuciosamente dicha petición, consideramos prudente conceder la misma. Así las cosas, emitimos el presente dictamen, mediante el cual reconsideramos nuestra postura y, como consecuencia de ello, *revocamos* la *Sentencia Parcial* emitida y notificada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (TPI o foro primario) el 27 de octubre de 2022.¹

-I-

El 26 de junio de 2019, el Sr. Jan Carlos Ozuna Rosado (señor Ozuna Rosado o Apelado) presentó una

¹ Examinadas las siguientes mociones presentadas por el señor Ozuna Rosado: *Moción de Reconsideración* del 5 de mayo de 2023 y *Oposición a Moción de Reconsideración de Universal* del 15 de mayo de 2023, proveemos *No Ha Lugar* a las mismas. Por otro lado, las siguientes mociones de UIC: *Moción al Amparo de la Regla 70(D) del Reglamento de este Honorable Tribunal* del 5 de mayo de 2023 y *Oposición a Moción de Reconsideración* del 12 de mayo de 2023, son declaradas *Ha Lugar*.

Demanda contra UIC por incumplimiento contractual. Por medio de esta, reclamó el pago \$550,000 por daños ocasionados a su Porsche GT2RS, más los intereses, costas, gastos y honorarios de abogado procedentes.² Sobre el particular, el señor Ozuna Rosado detalló, en específico, que:

- adquirió una Póliza Personal de Seguro de Real Legacy Assurance (Póliza Número RPP201218384) (en adelante, Póliza Personal), con vigencia del 5 de octubre de 2018 al 5 de octubre de 2019, para asegurar, entre otras cosas, un Porsche 911 Turbo del 2018 valorado en \$256,500;
- el 15 de noviembre de 2018, UIC obtuvo la Póliza Personal de Real Legacy Assurance, asumiendo así las obligaciones, responsabilidades y derechos de esta;
- la Póliza Personal no tan solo cubría el Porsche 911 Turbo, sino también cualquier otro auto nuevo que este adquiriese durante su vigencia;
- el 2 de enero de 2019, adquirió un Porsche GT2RS por \$550,000 y entregó el Porsche 911 Turbo en "trade-in";
- el Porsche GT2RS cumplía con ser un "auto recién adquirido" ("Newly Acquired Auto") al amparo de la Póliza Personal y la compra del mismo fue notificada a UIC dentro de los catorce (14) días que dispone la Definición K del seguro para que esta le brindara cubierta;
- el 5 de enero de 2019, chocó el Porsche GT2RS, por lo que, procedió a presentar una reclamación ante UIC para recobrar los daños sufridos;
- el 18 de enero de 2019, UIC declaró el Porsche GT2RS pérdida total y le realizó una oferta de pago de \$256,500, menos el deducible correspondiente de \$5,000;
- el 3 de abril de 2019, el señor Ozuna Rosado presentó una reconsideración ante la aseguradora, toda vez que entendía que, conforme a los términos y condiciones de la Póliza Personal, el pago debía ser de \$550,000, menos el deducible de \$5,000, para un pago neto de \$545,000;
- el 8 de abril de 2019, la reconsideración instada fue denegada mediante carta cursada a su persona; y

² Apéndice del Recurso, págs. 1-149.

- que el 13 de mayo de 2019, presentó una segunda reconsideración, la cual fue denegada el 28 de mayo de 2019.

Por su parte, el 26 de agosto de 2019, UIC presentó su contestación a la *Demanda*.³ Mediante su escrito, negó que existiese cubierta expedida por su parte que cobijara el Porsche GT2RS reclamado. Esto pues, expresó que el señor Ozuna Rosado había intentado conseguir un seguro independiente para el referido auto y esta le había declinado su solicitud por el riesgo que representaba. Además, a su entender, la notificación que le remitió el Apelado advirtiéndole sobre la adquisición del vehículo era insuficiente, por sí sola, para que el mismo quedara asegurado bajo la Póliza Personal que este tenía.

El 13 de enero de 2020, el señor Ozuna Rosado presentó una *Moción de Sentencia Sumaria* en la cual, en síntesis, argumentó que no existían controversias de hechos esenciales en el caso y que, a base de los argumentos consignados en su reclamación, procedía que se dictara sentencia a su favor.⁴

El 27 de enero de 2020, UIC presentó una *Moción en solicitud de que se deje en suspenso la consideración de la moción de sentencia sumaria de la parte demandante hasta tanto culmine el descubrimiento de prueba*.⁵ Explicó que la presentación de una moción dispositiva en la etapa inicial de los procedimientos, sin haberse llevado a cabo un descubrimiento de prueba, era improcedente y prematura. Expuso, además, que existían controversias sobre varios asuntos fácticos, por lo que, interesaba

³ *Id.*, págs. 150-163.

⁴ *Id.*, págs. 173-332.

⁵ *Id.*, págs. 334-433.

que se le permitiera llevar a cabo un *discovery* amplio para estar en mejor posición de oponerse a la reclamación en su contra.

El 12 de febrero de 2020, el TPI procedió a celebrar una conferencia inicial para dilucidar la procedencia de las mociones ante su consideración.⁶ Como consecuencia de la discusión suscitada en dicho procedimiento, el foro primario determinó que resolvería la *Moción de Sentencia Sumaria* de manera parcial, con el fin de adjudicar primero si existía alguna póliza que cobijara el vehículo en cuestión. A raíz de ello, el TPI ordenó a las partes a llevar a cabo un descubrimiento de prueba limitado a esta controversia. De igual forma, le brindó oportunidad al señor Ozuna Rosado para que enmendara su *Moción de Sentencia Sumaria* y la ajustara a lo antes expuesto. Asimismo, le proveyó a UIC un término de veinte (20) días a partir del 14 de abril de 2020 para que se opusiera a la petición del Apelado.

El 8 de agosto de 2020, tras llevarse a cabo el descubrimiento de prueba conforme ordenado, UIC presentó su *Oposición a la Moción de Sentencia Sumaria*.⁷ En esta, reiteró su argumento en cuanto a la inexistencia de cubierta para el Porsche GT2RS al amparo de póliza alguna expedida por su parte.

El 31 de agosto de 2020, el TPI dio por admitido el asunto e indicó que no aceptaría más réplicas al respecto.⁸ A su vez, ordenó a las partes que le informaran si quedaba por hacerse algún otro descubrimiento en el caso con posterioridad.⁹ A lo

⁶ *Id.*, págs. 440-443.

⁷ *Id.*, págs. 444-808.

⁸ *Id.*, pág. 809.

⁹ *Id.*

anterior, las partes expresaron, en esencia, que se reservaban su derecho a descubrir evidencia luego.¹⁰

El 29 de julio de 2022, UIC y el señor Ozuna Rosado presentaron, a solicitud del TPI, una *Moción Conjunta en Cumplimiento de Orden* informando los hechos estipulados, explicando sus respectivas posturas sobre los hechos no estipulados y reproduciendo las argumentaciones de derecho consignadas en las mociones presentadas.¹¹

Así las cosas, el 27 de octubre de 2022, el TPI emitió una *Sentencia Parcial* mediante la cual resolvió la *Moción de Sentencia Sumaria* ante su consideración. En su dictamen, el foro primario determinó que los siguientes hechos estaban incontrovertidos:

1. Universal expidió la Póliza Núm. 1273669 (Póliza 69), a nombre de Jan Carlos Ozuna Rosado, con efectividad del 4 de mayo de 2018 al 4 de mayo de 2019. Dicha póliza cubría un vehículo de motor marca Land Rover, modelo Range Rover HSE/SUV del año 2017. El costo de dicho vehículo era de \$136,000.
2. La productora de la Póliza 69 era la Sra. Lizbeth Febles Centeno.
3. El 2 de octubre de 2018, Maritza Crespo (señora Crespo), asistente del Sr. Luis Ayala, solicitó a la aseguradora Real Legacy Assurance Company una cotización para una póliza personal a nombre del señor Ozuna.
4. Luego de recibir la cotización, el 5 de octubre de 2018, la señora Crespo envió el pago de la prima y solicitó a Real procesar el pago y emitir la póliza.
5. El 5 de octubre de 2018, Real Legacy emitió la Póliza Personal Package Núm. RPP201218384 (Póliza 84) a nombre de Jan Carlos Ozuna Rosado, con efectividad del 5 de octubre de 2018 al 5 de octubre de 2019.

¹⁰ *Id.*, págs. 815-819. El 4 de septiembre de 2020, el señor Ozuna Rosado presentó una moción solicitando reconsideración a la negativa de no permitírsele replicar la oposición a la sentencia sumaria. Además, solicitó que se celebrara una vista argumentativa en el caso. Aunque el TPI emitió una *Orden* reiterando su determinación de no permitir réplicas adicionales, concedió la vista solicitada. La vista fue posteriormente convertida en una para conocer el estado de los procedimientos. *Id.*, págs. 810-813, 814.

¹¹ *Id.*, págs. 857-942.

6. El 9 de octubre de 2018, la señora Crespo le solicitó a la Sra. María Angélica Mejías, suscriptora de Real, incluir bajo la Póliza 84 un vehículo Porsche 911 del año 2018; el costo de dicho vehículo era de \$256,500.

7. El 15 de noviembre de 2018, Universal asumió las obligaciones, responsabilidades y derechos de Real con relación a la Póliza 84.

8. El Porsche 911 fue incorporado a la Póliza 84 mediante un endoso debidamente aprobado y emitido por la aseguradora Real, posterior a la emisión de la póliza y al pago de la prima.

9. El endoso mediante el cual se incluyó el Porsche 911 bajo la Póliza 84 indica que el mismo era efectivo a partir del 19 de noviembre de 2018.

10. El Porsche 911 es el vehículo que aparece en la lista en Declaraciones de la Póliza 84.

11. El 4 de enero de 2019, el contable del señor Ozuna le solicitó a la señora Febles que gestionara una póliza de seguro para cubrir un Porsche GT2RS cuyo valor ascendía a la suma de \$550,000.

12. El 4 de enero de 2019, a las 10:12 a.m., la señora Febles envió, por correo electrónico dirigido a la suscriptora Yamilka Colón de Universal, un desglose de venta correspondiente al vehículo Porsche GT2RS - el cual no estaba firmado por ninguna de las partes.

13. El 4 de enero de 2019, Universal declinó incluir el Porsche GT2RS indicando únicamente lo siguiente: "RIESGO INELEGIBLE CONFORME A NUESTRAS GUÍA (SIC) DE SUSCRIPCIÓN".

14. La señora Febles debido a lo anterior, el 4 de enero de 2019, le recomendó al contable del señor Ozuna tramitar el seguro del Porsche GT2RS a través de la Póliza 84.

15. El contable del señor Ozuna envió la solicitud para que se incluyera el Porsche GT2SR [sic.], en la Póliza 84, antes de las 5:00 p.m. a sus gestores, el Sr. Luis Ayala y la señora Crespo.

16. En dicha solicitud se incluyó prueba de compra del Porsche GT2RS.

17. La señora Crespo envió la solicitud del señor Ozuna ese mismo día 4 de enero de 2019, a Universal.

18. El 5 de enero de 2019, el Porsche GT2RS chocó con otro vehículo de motor.

19. El 10 de enero de 2019, el señor Ozuna presentó una reclamación a Universal por los daños ocasionados al Porsche GT2RS.

20. El 18 de enero de 2019, Universal envió una carta sobre el ajuste del accidente ocurrido el 5 de enero de 2019, ofreciéndole al señor Ozuna \$251,000, por el daño ocurrido.

21. Dicha carta se tramitó como un ajuste de la Póliza 84.

22. La Póliza 84 cubría el Porsche GT2RS, el día que ocurrió el accidente objeto del presente pleito.¹²

Basado en lo anterior, y luego de analizar el derecho aplicable, el TPI concluyó que la Póliza Personal ofrecía cobertura **completa** para el Porsche GT2RS. El foro primario razonó que:

Según la definición K que un "newly acquired auto" es [sic.] "[a] private passenger auto", bajo esta definición no hay dudas de que el Porsche GT2SR [sic.], es un "newly acquire [sic.] auto" para los efectos de la Póliza 84. Por otro lado, según la misma definición, para que el demandante obtenga cobertura para un "newly acquired auto" necesita cumplir únicamente con requisito [sic.], notificar a tiempo a Universal, "Collision Coverage for a "newly acquired auto" begins on the date you become the owner. However, for this coverage to apply, you must ask us to insure it with in: [sic.] 14 days after you become the owner if the Declarations indicate that Collision Coverage applies to at least one auto. In this case, the "newly acquired auto" will have the broadest coverage we now provide for any auto shown in the Declarations".

[...]

También, resulta irrelevante si esta notificación se hizo cuando Universal no tenía personal en sus oficinas, pues se presentó la solicitud luego de las 5:00 p.m. y un día antes de la Víspera de Reyes, ya que la Póliza 84 no obliga al demandante a presentar su solicitud en un horario o fecha específica, solamente notificar dentro de los 14 días de adquirido el auto. Por lo tanto, ni la forma u hora en que se le notificó a Universal dan paso a la denegatoria de cobertura. De hecho, en ningún lugar de la Póliza 84, sus definiciones o exclusiones surge la potestad expresa de Universal para exigir requisitos adicionales a los

¹² *Id.*, págs. 946-948.

mencionados en la Póliza 84, lo único que el demandante tiene que hacer es preguntar, requerir o solicitar cobertura, para que le [sic.] cobertura aplique. Tampoco surge expresamente de la Póliza 84 que Universal puede denegar cobertura porque el auto nuevo sea muy caro, muy rápido o tenga un riesgo de accidente o daño mayor.

[...]

Entendemos que la siguiente frase, la cual se repite varias veces en la definición K ". [sic.] However, for this coverage to apply, you must ask us to insure it within: [...]" a lo que se refiere es a que el demandante debe notificar a la aseguradora, no pedir permiso o preguntar y esperar respuesta para que aplique la cobertura.

[...]

Además, debemos señalar que desde el comienzo Universal sabía que dicha Póliza 84, aplicaba al accidente, pues realizó el ajuste y envió una carta confirmando el ajuste y ofreciendo una suma de dinero. Por otro lado, no resulta convincente el argumento de que la señora Febles le había indicado al demandante y este conocía [sic.] que Universal denegó la cobertura del Porsche GT2RS. Esto, porque las tramitaciones hechas por la señora Febles no estaban relacionadas a la Póliza 84, y así surge de la deposición de esta testigo, incluso fue ella quien le sugirió al señor Ozuna que se cubriera dicho auto a través de la Póliza 84. Por otro lado, de la deposición del Sr. Luis Ayala, quien, si gestionó, a través de su asistente la señora Crespo, que se incluyera el GT2SR [sic.] en la Póliza 84, surge que Universal en otras ocasiones, con pólizas similares aceptó el cambio sin denegatorias o requisitos adicionales. Es más, del testimonio del señor Ayala no surge que este o el señor Ozuna hubiesen sido informados de denegatoria alguna relacionada a la Póliza 84, sino una vez ocurrió el accidente, presentada la reclamación y solicitada la reconsideración. Es importante no olvidar que las deposiciones del señor Ayala y la señora Febles fueron traídas por Universal para probar sus alegaciones, pero como vemos estas más bien favorecen al demandante.¹³

El 14 de noviembre de 2022, UIC presentó una *Moción Solicitando Determinaciones de Hechos y Conclusiones de*

¹³ *Id.*, págs. 957-958, 960-961.

*Derecho Enmendadas y Adicionales, Reconsideración e Inhibición.*¹⁴ Expuso que tanto el señor Ozuna Rosado, como el foro primario, habían incumplido con las Reglas de Procedimiento Civil en torno a la presentación y adjudicación de una solicitud de sentencia sumaria. Arguyó que fue privada de su debido proceso de ley, ya que la *Sentencia Parcial* incorporó hechos que no fueron partes del descubrimiento de prueba limitado por el propio tribunal. A su vez, esbozó ciertas propuestas de enmiendas a las determinaciones de hechos y de derecho formuladas por el TPI y solicitó la reconsideración del dictamen emitido. Por último, solicitó la inhibición de la Jueza que presidió el caso, Hon. María Elena Pérez Ortiz, debido a que, a su entender, esta emitió expresiones que denotaban una postura parcializada, predeterminada y prejuzgada en contra de las aseguradoras.

El 21 de noviembre de 2022, la Jueza María Elena Pérez Ortiz emitió y notificó una *Orden* declarando *No Ha Lugar* la petición de inhibición instada por UIC.¹⁵ No obstante, refirió el asunto al Juez Administrador del TPI en Bayamón para que evaluara la petición como una solicitud de recusación.

El 11 de enero de 2023, el foro primario, por voz del Juez Isaac Llantín Quiñones, notificó una *Resolución* declarando improcedente en derecho la solicitud de recusación.¹⁶ El foro primario concluyó que no estaban presentes ningunas de las circunstancias establecidas por la Regla 63.1 de Procedimiento Civil para que la jueza que presidía el caso tuviese que inhibirse del

¹⁴ *Id.*, págs. 965-1002.

¹⁵ *Id.*, pág. 1003.

¹⁶ *Id.*, págs. 1019-1024.

mismo. De igual forma, concluyó que tampoco surgía de los procedimientos suscitados alguna violación a los Cánones de Ética Judicial. Por el contrario, el TPI expresó que "la conducta que se alega son determinaciones judiciales y no actos de parcialidad. El hecho que una determinación no sea agradable a una parte no debe ser el inicio para solicitar una inhibición para la búsqueda de un nuevo Juez pensando que traerá una determinación contraria o favorable".¹⁷

El 12 de enero de 2022, el TPI emitió y notificó una *Resolución* declarando *No Ha Lugar* la solicitud de reconsideración y de determinaciones de hechos y derecho enmendadas y adicionales.¹⁸

Inconforme, UIC comparece ante nos y alega que el foro primario cometió los siguientes errores:

PRIMER ERROR: Erró el TPI al ordenar la bifurcación de los procedimientos y limitar el descubrimiento de prueba a petición del demandante-apelado, debido a la prematura *Moción de Sentencia Sumaria* del demandante-apelado, privando a Universal del debido proceso de ley, ya que se adjudicaron hechos y asuntos que no fueron parte del descubrimiento de prueba limitado.

SEGUNDO ERROR: Erró el TPI al dictar sentencia sumaria a favor del demandante-apelante [sic.] a pesar de la existencia de controversias sobre algunos hechos materiales que dio por admitidos, ignorando la evidencia presentada por Universal en su *Oposición* y basándose en hechos que no fueron parte del descubrimiento de prueba ni de las mociones presentadas por las partes.

TERCER ERROR: Erró el TPI al denegar la solicitud de determinaciones de hechos enmendadas y adicionales, y reconsideración, presentada por Universal.

CUARTO ERROR: Erró el TPI al concluir que, al amparo del derecho de seguros, la

¹⁷ *Id.*, pág. 1024.

¹⁸ *Id.*, pág. 1028.

póliza de Universal ofrecía "cobertura completa" para el Porsche GT2RS.

QUINTO ERROR: Erró el TPI al denegar la solicitud de inhibición ante el marcado prejuicio de la Hon. María Elena Pérez Ortiz en contra de la aseguradora.

-II-

A. Sentencia Sumaria y la Revisión Apelativa

La Regla 36 de Procedimiento Civil le permite a los tribunales dictar sentencia sumariamente cuando los hechos de un caso no están en controversia y el derecho favorece la posición de la parte que la solicita.¹⁹ A través de la moción de sentencia sumaria se busca la solución justa, rápida y económica de los litigios civiles que no presentan controversias genuinas de hechos materiales y que, por lo tanto, no requieren la celebración de un juicio en su fondo, ya que lo único que resta es dirimir una o varias controversias de derecho.²⁰

Según faculta la Regla 36.1 de Procedimiento Civil, la parte reclamante en un pleito puede presentar una moción fundada en declaraciones juradas o aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes, para que el tribunal dicte sentencia sumariamente a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación.²¹ Por su parte, la Regla 36.2 permite que la parte contra quien se reclama también presente este tipo de mociones a su favor.²²

Ahora bien, la sentencia sumaria solo procede cuando surge de manera clara que, ante los hechos

¹⁹ 32 LPRA Ap. V, R. 36.

²⁰ *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308, 331 (2004).

²¹ 32 LPRA Ap. V, R. 36.1.

²² 32 LPRA Ap. V, R. 36.2.

materiales no controvertidos, el promovido por la moción no puede prevalecer ante el derecho aplicable y el tribunal cuenta con la verdad de todos los hechos necesarios para poder resolver la controversia.²³ En primera instancia, el promovente de la moción tiene que establecer su derecho con claridad y debe demostrar que no existe controversia en cuanto a ningún hecho material, o sea, sobre ningún componente de la causa de acción.²⁴ En segunda, al oponente le corresponde establecer que existe una controversia que sea real en cuanto a algún hecho material y, en ese sentido, no cualquier duda es suficiente para derrotar la solicitud de sentencia sumaria.²⁵

Como regla general, los tribunales están impedidos de dictar sentencia sumaria en cuatro instancias: (1) cuando existan hechos materiales y esenciales controvertidos; (2) cuando hay alegaciones afirmativas en la demanda que no han sido refutadas; (3) cuando de los propios documentos que acompañan la moción surge que existe una controversia sobre algún hecho material y esencial; o (4) cuando como cuestión de derecho no procede.²⁶

Desde la perspectiva del Tribunal de Apelaciones, esta Curia está obligada a resolver los asuntos planteados ante su consideración de forma fundamentada.²⁷ Respecto al estándar revisor de este foro ante mociones de sentencia sumaria, el Tribunal Supremo ha precisado que este foro apelativo utilizará los mismos criterios

²³ *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 109-110 (2015).

²⁴ *Id.*, pág. 110.

²⁵ *Id.*

²⁶ *Oriental Bank v. Perapi*, 192 DPR 7, 26-27 (2014).

²⁷ *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, *supra*, pág. 114.

que el TPI al determinar si procede una sentencia sumaria.²⁸ En ese sentido, se ha establecido que el foro apelativo se encuentra en la misma posición que el TPI para revisar estas solicitudes.²⁹ Por último, en aras de establecer el estándar específico que el Tribunal de Apelaciones debe utilizar para revisar estas mociones, nuestro más Alto Foro ha dispuesto que: (1) su revisión es *de novo* y debe examinar el expediente de la manera más favorable hacia la parte que se opuso a la moción, llevando a cabo todas las inferencias permisibles a favor de esta; (2) debe revisar que tanto la moción de sentencia sumaria como su oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil; (3) debe revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia y, de haberlos, debe cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 y debe exponer concretamente aquellos hechos materiales que encontró que estaban en controversia y aquellos que no; y, por último, (4) de encontrar que los hechos materiales no están incontrovertidos, debe entonces revisar *de novo* si el TPI aplicó correctamente el derecho a la controversia ante su consideración.³⁰

B. Contratos de Seguros

El Art. 1.020 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, conocida como el *Código de Seguros de Puerto Rico* (Código de Seguros)³¹ define el contrato de seguro como aquel mediante "el cual una persona se obliga a indemnizar a otra o a pagarle o a proveerle un beneficio específico o determinable al producirse un suceso

²⁸ *Id.*

²⁹ *Id.*, pág. 115.

³⁰ *Id.*, págs. 118-119.

³¹ 26 LPRA sec. 101 *et seq.*

incierto previsto en el mismo".³² Este pacto se configura en un documento escrito conocido como póliza, en el cual se plasman los términos que rigen el acuerdo.³³ Particularmente, en este tipo de contrato, el asegurador asume unos riesgos a cambio de una prima y, así, se compromete a proteger económicamente al suscriptor en caso de que ocurra el evento incierto contemplado en el acuerdo.³⁴

Cuando un comprador o potencial asegurado hace una solicitud para adquirir una cubierta, la aseguradora tiene a su bien aceptar, rechazar o realizar una contraoferta.³⁵ En el momento en que el comprador adviene en conocimiento de que su solicitud fue finalmente aceptada, la relación contractual entre el asegurado y la aseguradora queda perfeccionada.³⁶ Asimismo, la expedición de la póliza conlleva el efecto de que el asegurado quede formalmente advertido de que la aseguradora ha aceptado su petición.³⁷

Al igual que todo contrato, el contrato de seguro constituye la ley entre las partes.³⁸ Sin embargo, se ha resuelto que, por tratarse de un contrato de adhesión, su interpretación debe ser una liberal a favor del asegurado.³⁹ No obstante, esta norma no tiene el efecto de obligar a los tribunales a interpretar a favor del asegurado una cláusula que claramente le da la razón al asegurador cuando su significado y alcance sea claro y libre de ambigüedad.⁴⁰

³² 26 LPRA sec. 102.

³³ *Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al*, 185 DPR 880, 897 (2012).

³⁴ *SLG Francis-Acevedo v. SIMED*, 176 DPR 372, 384 (2009).

³⁵ R. Cruz, *Derecho de Seguros*, Publicaciones JTS, 1999, pág. 83.

³⁶ *Id.*, pág. 84.

³⁷ *Id.*, pág. 82.

³⁸ *Echandi Otero v. Stewart Title*, 174 DPR 355, 369 (2008).

³⁹ *Id.*, págs. 369-370.

⁴⁰ *Quiñones López v. Manzano Pozas*, 141 DPR 139, 155 (1996); *AAA v. Librotex Inc.*, 141 DPR 375, 380-381 (1996).

En reiteradas ocasiones el Tribunal Supremo ha sostenido que si los términos, las condiciones y las exclusiones de un contrato de seguro son claros, específicos y libres de ambigüedades, se hará valer la clara voluntad de los contratantes.⁴¹ Los términos de un contrato son claros cuando "por sí mismos son bastante lúcidos para ser entendidos en un único sentido, sin dar lugar a dudas, controversias ni diversidad de interpretaciones y sin necesitar para su comprensión razonamientos o demostraciones susceptibles de impugnación".⁴² En ausencia de ambigüedades, las cláusulas del contrato son obligatorias, pues no se puede admitir una interpretación que vulnere el claro propósito y voluntad de los contratantes.⁴³

En atención a lo anterior, se ha reconocido que los términos de las pólizas de seguro "deben ser generalmente atendidos en su más corriente y usual significado, sin atender demasiado al rigor gramatical, sino al uso general y popular de las voces".⁴⁴ Así, se le confiere al asegurado el derecho a confiar en la cubierta que se le ofrece tras una lectura de sus cláusulas conforme al sentido popular de sus palabras.⁴⁵ Sin embargo, si de la póliza se desprende un significado particular para determinado término, este se aplicará a tenor con lo convenido por las partes.⁴⁶ Consecuentemente, la labor de los tribunales consiste en buscar el sentido y significado que a las cláusulas

⁴¹ *Echandi Otero v. Stewart Title*, *supra*, pág. 1581; *Coop. Ahorro y Créd. Oriental v. Oquendo Camacho*, 158 DPR 714, 724 (2003); *López v. Atlantic Southern Ins. Co.*, 158 DPR 562, 569 (2003).

⁴² *Sucn. Ramírez v. Tribunal Superior*, 81 DPR 357, 361 (1959).

⁴³ *Quiñones López v. Manzano Pozas*, *supra*, pág. 156; *López v. Atlantic Southern Ins. Co.*, *supra*, pág. 569.

⁴⁴ *Morales Garay v. Roldan Coss*, 110 DPR 701, 706 (1981).

⁴⁵ *Echandi Otero v. Stewart Title*, *supra*, pág. 1582; *Domínguez v. GA Life*, 157 DPR 690, 699-700 (2002).

⁴⁶ *SLG Francis-Acevedo v. SIMED*, *supra*, pág. 387.

contenidas en la póliza le daría una persona de inteligencia promedio que se apreste a adquirirla.⁴⁷

Ahora bien, la interpretación que de una póliza de seguro se realice tiene que ser cónsona con la norma de hermenéutica que impone el Art. 11.250 del Código de Seguros, el cual dispone que:

Todo contrato de seguro deberá interpretarse globalmente, a base del conjunto total de sus términos y condiciones, según se expresen en la póliza y según se hayan ampliado, extendido, o modificado por aditamento, endoso o solicitud adherido a la póliza y que forme parte de ésta.⁴⁸

El texto referido establece que la ampliación, extensión o modificación del contrato de seguro se da por aditamento, endoso o solicitud adherida a la póliza para formar parte de esta, y debe interpretarse de manera global a partir del conjunto total de sus términos y condiciones.⁴⁹ De lo anterior se desprende que al interpretar una póliza, ello debe realizarse conforme al propósito de esta, a saber, ofrecer protección al asegurado.⁵⁰ Por esto, no se favorecerán interpretaciones sutiles que le permitan al asegurador evadir su responsabilidad.⁵¹

Además, es cardinal también el Art. 11.180 del Código de Seguros, el cual en su primer inciso señala que "[l]a póliza deberá contener todo el contrato ... [ya que n]ingún convenio que esté en conflicto con el contrato de seguro o que lo enmiende o amplíe será válido a menos que fuere por escrito y se hiciere formar parte

⁴⁷ *Coop. Ahorro y Créd. Oriental v. Oquendo Camacho, supra*, pág. 723; *Quiñones López v. Manzano Pozas, supra*, pág. 155.

⁴⁸ 26 LPRA sec. 1125.

⁴⁹ *Díaz Ayala et al. v. ELA*, 153 DPR 675, 691 (2001); *Quiñones López v. Manzano Pozas, supra*, págs. 154-155.

⁵⁰ *Id.*

⁵¹ *Coop. Ahorro y Créd. Oriental v. Oquendo Camacho, supra*, pág. 723; *Quiñones López v. Manzano Pozas, supra*, pág. 155.

de la póliza".⁵² Como puede colegirse de los artículos del Código de Seguros antes citados, cualquier alteración a la póliza se tiene que adherir y hacer formar parte de esta.

Fundamentado en el referido Art. 11.180, el Tribunal Supremo ha establecido que el Código de Seguros "interesa un contrato de seguro completo en sí mismo, que contenga todo lo acordado entre las partes y que sea por escrito".⁵³ Así, el contrato de seguro puede ser objeto de todas las alteraciones o modificaciones que se estimen convenientes siempre que las partes consientan y se haga constar expresamente en el contrato o se incorpore a la póliza.⁵⁴

En consecuencia, existen varias alternativas para modificar una póliza de seguro válidamente de manera que las alteraciones que se pretenden surtan efecto jurídico. Para esto, es necesario que estas se realicen mediante un endoso al margen o al dorso de la póliza, por medio de inserción de palabras en el cuerpo del contrato, por un documento aparte que exponga que se adjunta y se hace formar parte de la póliza o mediante la redacción de un nuevo contrato que recoja el cambio convenido.⁵⁵

C. Recusación e Inhibición de un Juez o Jueza

En aras de promover la política pública de ofrecer a todo ciudadano el derecho a que su causa sea ventilada sin perjuicio alguno por parte del magistrado competente, la Regla 63.1 de Procedimiento Civil, enumera las causas por las cuales un juez debe inhibirse

⁵² 21 LPRA sec. 1118(1).

⁵³ *The London Assurance v. Tribunal Superior*, 95 DPR 305, 310 (1967).

⁵⁴ *SLG Francis-Acevedo v. SIMED*, *supra*, pág. 389.

⁵⁵ *Id.*, pág. 390.

de intervenir en un pleito. Al respecto, y en lo aquí pertinente, el estatuto dispone que:

A iniciativa propia, o a recusación de parte, un juez o jueza deberá inhibirse de actuar en un pleito o procedimiento en cualquiera de los casos siguientes:

(a) Por tener prejuicio o parcialidad hacia cualquiera de las personas o los abogados o abogadas que intervengan en el pleito o por haber prejuzgado el caso;

[...].⁵⁶

De igual forma, el Canon 20 de Ética Judicial, establece que los jueces deberán inhibirse:

(a) por tener prejuicio o parcialidad hacia cualquiera de las personas, las abogadas o los abogados que intervengan en el pleito o por haber prejuzgado el caso;

[...].⁵⁷

Por otro lado, los Cánones 8 y 20 (i) de Ética Judicial, atienden lo que constituye la "apariencia de imparcialidad judicial".⁵⁸ Al respecto, el Canon 8 establece que la conducta de los jueces ha de excluir la posible apariencia de que son susceptibles de actuar por influencias.⁵⁹ Del mismo modo, el Canon 20 (i), dispone que los jueces deberán inhibirse por cualquier otra causa que pueda razonablemente arrojar dudas sobre su imparcialidad para adjudicar o que tienda a minar la confianza pública en el sistema de justicia.⁶⁰

La Regla 63.2 de Procedimiento Civil, esboza las normas inherentes al perfeccionamiento de una solicitud de inhibición o recusación, así como el proceso a seguir una vez se presenta la misma. En específico, dicha regla establece que:

⁵⁶ 32 LPRA Ap. V, R. 63.1.

⁵⁷ 4 LPRA Ap. IV-B, C. 20.

⁵⁸ 4 LPRA Ap. IV-B., C. 8 y C. 20(i).

⁵⁹ 4 LPRA Ap. IV-B, C. 8.

⁶⁰ 4 LPRA AP. IV-B, C. 20(i).

(a) Toda solicitud de recusación será jurada y se presentará ante el juez o jueza recusado(a) dentro de veinte (20) días desde que la parte solicitante conozca de la causa de la recusación. La solicitud incluirá los hechos específicos en los cuales se fundamenta y la prueba documental y declaraciones juradas en apoyo a la solicitud. Cuando la parte promovente de la recusación no cumpla con las formalidades antes señaladas, el juez o jueza podrá continuar con los procedimientos del caso.

(b) Una vez presentada la solicitud de recusación, si el juez o jueza recusado(a) concluye que procede su inhabilitación, hará constar mediante resolución escrita los incisos (a) a (i) de la Regla 63.1 de este apéndice aplicable, en su defecto, la razón específica para su inhabilitación bajo el inciso (j) y la notificará a todas las partes. El caso será asignado a otro juez o jueza.

(c) Si el juez o jueza concluye que no procede su inhabilitación, se abstendrá de continuar actuando en su capacidad de juez o jueza en el caso y remitirá los autos del mismo al juez administrador o jueza administradora para la designación de un juez o jueza que resuelva la solicitud de recusación. La recusación se resolverá dentro del término de treinta (30) días de quedar sometida.

(d) Una vez un juez o jueza haya comenzado a intervenir en un caso, no podrán unirse al caso los abogados o abogadas cuya intervención pueda producir su recusación.⁶¹

En *Pueblo v. Maldonado Dipini*, el Tribunal Supremo expresó que el prejuicio o parcialidad personal se refiere a una actitud que se origina fuera del plano judicial, es decir, en el plano extrajudicial.⁶² Así, al determinar si existe o no prejuicio personal por parte del juez, debemos analizar la totalidad de las circunstancias a la luz de la prueba presentada.⁶³ El tratadista Cuevas Segarra expresa que "el estándar ético es objetivo: si una persona razonable, con conocimiento

⁶¹ 32 LPRA Ap. V, R. 63.2.

⁶² *Pueblo v. Maldonado Dipini*, 96 DPR 897, 910 (1969)

⁶³ *Ruiz v. Pepsico PR, Inc.*, 148 DPR 586, 589 (1999).

de todas las circunstancias, tendría dudas sobre la imparcialidad del juez".⁶⁴

Asimismo, el Tribunal Supremo ha manifestado que "la imputación de parcialidad o prejuicio, como punta de lanza para obtener la inhibición o recusación de un juez, debe cimentarse en cuestiones personales serias, no triviales ni judiciales; es decir, una actitud originada extrajudicialmente en situaciones que revistan sustancialidad".⁶⁵

La exigencia de apariencia de imparcialidad es una norma firmemente enraizada en importantes principios éticos.⁶⁶ Con respecto a ello, nuestro Máximo Foro judicial ha expresado que, para que proceda la inhibición o recusación de un juez, no es imprescindible probar la existencia de prejuicio o parcialidad de hecho, basta con que exista la apariencia de prejuicio o parcialidad.⁶⁷ Es decir, "la mera apariencia de parcialidad constituye motivo suficiente para la inhibición o recusación de un juez".⁶⁸

-III-

En este caso, nos corresponde examinar *de novo* la procedencia de la *Moción de Sentencia Sumaria* presentada por el señor Ozuna Rosado y la controversia adjudicada por medio de esta, la cual buscaba resolver si el Porsche GT2RS del Apelado gozaba de cubierta al amparo de la Póliza Personal que este tenía con UIC. Un análisis del expediente ante nuestra consideración nos mueve a concluir que, si bien procedía la concesión de la

⁶⁴ J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2da ed., San Juan, Pubs. JTS, 2011, T. V, pág. 1835.

⁶⁵ *Mun. de Carolina v. CH Properties*, 200 DPR 701, 712 (2018); citando a *Ruiz v. Pepsico PR, Inc.*, *supra*, pág. 588

⁶⁶ *Lind v. Cruz*, 160 DPR 485, 490 (2003).

⁶⁷ *Pueblo v. Martés Olán*, 103 DPR 351, 355 (1975).

⁶⁸ *Lind v. Cruz*, *supra*, pág. 494.

petición sumaria en cuestión, el TPI erró al contestar en la afirmativa la interrogante expuesta. Veamos.

En primer lugar, debemos atender los planteamientos realizados por UIC en sus señalamientos de error segundo y tercero, debido a que atacan directamente la corrección de los hechos adjudicados por el TPI en su *Sentencia Parcial*. Sobre el particular, la aseguradora alega, que: (1) las determinaciones de hechos 14, 15, 16, 17, 20, 21 y 22 del foro primario no deben ser sostenidas debido a que no tienen sustento en la prueba o en los escritos presentados por las partes y (2) que el TPI erró al obviar y pasar por alto los hechos 7-19, 23-25, 27-28, 30-47 y 65 propuestos por la Apelante en su *Oposición a la Moción de Sentencia Sumaria* y reiterados en la *Moción Conjunta en Cumplimiento de Orden*.⁶⁹

Con respecto al primer planteamiento de UIC, un examen de las determinaciones fácticas consignadas por el TPI refleja que, con excepción de la determinación de hecho número 22, las restantes premisas encuentran apoyo en las constancias del expediente de autos. Sin embargo, la determinación de hecho número 22 constituye en realidad una conclusión de derecho. Así se desprende de una lectura de dicha afirmación, la cual dispone que:

22. La Póliza 84 cubría el Porsche GT2RS, el día que ocurrió el accidente objeto del presente pleito.

Debido a esto, su inclusión como un hecho incontrovertido fue un proceder errado del TPI, el cual amerita ser rectificado por esta Curia mediante la remoción de la referida proposición.

⁶⁹ Recurso de Apelación, pág. 23-25.

Por otra parte, consideramos apropiado realizar una modificación a la determinación de hecho número 17 con el propósito de que la misma represente con mayor precisión el acontecimiento fáctico que esta pretende exponer. Cónsono con ello, la referida determinación debe constar y ser leída con posterioridad de la siguiente manera:

17. El viernes, 4 de enero de 2019, a las 5:21pm, la señora Crespo envió un correo electrónico a Universal solicitando que se eliminara el Porsche 911 de la Póliza 84 y se incluyera el Porsche GT2RS.

En cuanto al segundo planteamiento de UIC, una revisión de los hechos 7-19, 23-25, 27-28, 30-47 y 65 que esta propuso permite apreciar que algunos son lo suficientemente materiales como para merecer ser acogidos por esta Curia. A tales efectos, se proceden a adoptar las siguientes premisas como determinaciones de hechos para este caso:

37. El horario de operaciones de suscripción de riesgos ("underwriting") de Universal es de lunes a viernes de 8:30am a 5:00pm.

60. Universal nunca emitió un endoso para asegurar el vehículo Porsche GT2RS.

61. El señor Ozuna nunca pagó prima a Universal por el Porsche GT2RS.⁷⁰

Realizados los cambios anteriores, y entendiendo que no existen hechos materiales en controversia, evaluaremos la aplicación del derecho realizada por el foro *a quo*.

En este caso, el TPI consideró procedente bifurcar los procedimientos con el fin de adjudicar primero si existía alguna póliza que cobijara al Porsche GT2RS para el momento en que ocurrió el accidente por el cual el

⁷⁰ Apéndice del Recurso, págs. 896, 915-916.

Apelado reclama indemnización. Dicha determinación, impugnada por UIC en su primer señalamiento de error, no nos parece una desacertada, pues la misma encuentra apoyo en el amplio poder discrecional que tienen los tribunales en el manejo de los casos que estos atienden.

No obstante, a nuestro entender, el TPI cometió un error cuando obvió su decisión inicial de fragmentar las controversias y emitió un dictamen que dispuso prácticamente de la totalidad del pleito. Ello pues, la *Sentencia Parcial* apelada no tan solo adjudicó que el Porsche GT2RS gozaba de cubierta al amparo de la Póliza Personal, sino que, además, concluyó precipitadamente que dicho seguro respondía por todos los daños ocasionados al vehículo reclamado.

A este error procesal se le añade el hecho de que la determinación del TPI es incorrecta en derecho. El expediente de este caso no sustenta su conclusión de que el señor Ozuna Rosado logró cobijar el Porsche GT2RS bajo la Póliza Personal expedida por UIC. Por el contrario, del récord surge diáfananamente, que cuando el Apelado intentó que UIC le brindara cubierta independiente para el mencionado vehículo el **4 de enero de 2019**, la aseguradora declinó su petición bajo el fundamento de que sus guías de suscripción no le permitían asumir el riesgo que representaba el auto adquirido.

No empecé a ello, el mismo día que la denegatoria de cubierta fue notificada al Apelado, la señora Crespo - en su función de gestora - envió un correo electrónico a UIC, a las **5:21pm**, solicitando que se removiera el Porsche 911 de la Póliza Personal del señor Ozuna Rosado y que, en su lugar, se incluyera el Porsche GT2RS. Aunque

para el TPI dicha acción fue suficiente para que el auto recibiera cubierta bajo la referida póliza, este Tribunal discrepa de su parecer. Sobre el particular, amerita examinar la Definición K de la Póliza Personal, la cual dispone sobre este asunto que:

DEFINITIONS

[...]

K. "Newly acquired auto":

1. "Newly acquired auto" means any of the following types of vehicles you become the owner of during the policy period:

- a. A private passenger auto; or
- b. A pickup or van [...]

2. Coverage for a "newly acquired auto" is provided as described below. If you ask us to insure a "newly acquired auto" after a specified time period described below has elapsed, any coverage we provide for a "newly acquired auto" will begin at the time you request the coverage.

a. For any coverage provided in this policy except Coverage For Damage to Your Auto, a "newly acquired auto" will have the broadest coverage we now provide for any vehicle shown in the Declarations. Coverage begins on the date you become the owner. However, for this coverage to apply to a "newly acquired auto" which is in addition to any vehicle shown in the Declarations, **you must ask us** to insure it within 14 days after you become the owner.

If a "newly acquired auto" replaces a vehicle shown in the Declarations, coverage is provided for this vehicle without your [sic.] having to ask us to insure it.

b. Collision Coverage for a "newly acquired auto" begins on the date you become the owner. However, for this coverage to apply, **you must ask us to insure it** within:

(1) 14 days after you become the owner if the Declarations indicate that Collision Coverage applies to at least one auto. In this case, the "newly acquired auto" will have the broadest coverage we now provide for any auto shown in the Declarations.

(2) Four days after you become the owner if the Declarations do not indicate that Collision Coverage

applies to at least one auto. If you comply with the four day requirement and a loss occurred before you asked us to insure the "newly acquired auto", a Collision deductible of \$500 will apply.

c. Other Than Collision Coverage for a "newly acquired auto" begins on the date you become the owner. However, for this coverage to apply, **you must ask us to insure it** within:

(1) 14 days after you become the owner if the Declarations indicate that Other Than Collision Coverage applies to at least one auto. In this case, the "newly acquired auto" will have the broadest coverage we now provide for any auto shown in the Declarations.

(2) Four (4) days after you become the owner if the Declarations do not indicate that Other Than Collision Coverage applies to at least one auto. If you comply with the 4 day requirement and a loss occurred before asked us to insure the "newly acquired auto", an other Than Collision deductible of \$500 will apply. (Énfasis nuestro).⁷¹

De lo anterior es evidente que para incluir un auto de nueva adquisición ("newly acquired auto") en la cubierta provista por la Póliza Personal, el asegurado debe solicitarlo ("ask us to insure it") dentro de los catorce (14) días de adquirido el vehículo. Contrario a lo interpretado por el TPI, dicha solicitud, por sí sola, no tiene el efecto de que la póliza entre en vigor automáticamente. Ello pues, un análisis del uso común y corriente de la palabra "ask", sugiere que la aseguradora goza de discreción para, luego de analizar el asunto, decidir si acepta o rechaza el riesgo que supone conceder el seguro solicitado.⁷² En otras

⁷¹ *Id.*, págs. 591-592.

⁷² Según el diccionario anglosajón Merriam-Webster la palabra "ask" puede tener los siguientes significados: "to call for an answer", "to put a question about", "to make a request", "to call for", "to

palabras, hecha la petición por el Apelado, UIC tenía derecho a determinar si procedía a brindar o no cubierta al Apelado.

En atención a ello, consideramos improcedente la conclusión del TPI con respecto a que el Porsche GT2RS quedó cobijado bajo la Póliza Personal una vez así lo requirió la señora Crespo mediante un correo electrónico.⁷³ Ante la ausencia de consentimiento por parte de la Apelante, no era posible que el Porsche GT2RS lograra cubierta al amparo de la póliza en cuestión.⁷⁴ Por lo cual, la reclamación instada por el señor Ozuna Rosado carece de méritos y procedía que la misma fuese declarada *No Ha Lugar* por el TPI. A base de lo anterior, es forzoso concluir que el foro primario incidió en el cuarto error señalado por UIC.

Como último punto, nos corresponde atender la alegación de la Apelante en torno a que la Jueza María Elena Pérez Ortiz debió inhibirse de atender cualquier asunto post-sentencia en este caso, incluyendo su *Moción Solicitando Determinaciones de Hechos y Conclusiones de Derecho Enmendadas y Adicionales, Reconsideración e Inhibición*. Lo anterior, debido a que, a su entender, la magistrada demostró un claro prejuicio en contra de las aseguradoras al emitir las siguientes expresiones en su *Sentencia Parcial*:

No dudamos que el deseo de Universal sea poder denegar cobertura o cobrar más por una póliza cuando el riesgo aumente, sin

set a price", "invite". <https://www.merriam-webster.com/dictionary/ask> (última visita 10 de junio de 2023).

⁷³ Cabe destacar que dicho correo electrónico fue enviado fuera de las horas laborables de UIC y de cara a un fin de semana festivo por la celebración del Día de Reyes. Lo anterior tuvo como efecto que la aseguradora no pudiera evaluar a tiempo la petición de cubierta del Porsche GT2RS previo a que ocurriera el accidente por el cual se reclama indemnización.

⁷⁴ Sobre el particular, UIC nunca emitió un endoso al respecto ni estableció prima a satisfacerse para extender la Póliza Personal al Porsche GT2RS.

embargo, ese deseo debe quedar expreso y claro, no debe ser ambiguo. Entendemos, que es por este deseo que Universal interpreta el lenguaje ambiguo de la definición K para otorgarse facultades que no fueron suscritas en la Póliza 84, y así poder denegar cobertura.

[...]

Es menester señalar que el propósito de todo contrato de seguros (póliza) es proteger a su asegurado de incurrir en daños. La razón de ser de las compañías de seguros es proteger a sus asegurados, no existen para otros propósitos. Estas aseguradoras no son compañías principalmente de lucro, son una de las pocas empresas que reciben dinero sin tener que, en la gran mayoría de las ocasiones, realizar algún servicio o pagar alguna cuantía. Estas empresas durante años pueden recibir dinero por realizar absolutamente nada, incluso el asegurado puede dejar de existir, y la aseguradora nunca tuvo que ofrecer sus servicios, solo cobró. Es por lo anterior que una vez ocurre el evento asegurado está mal visto que las aseguradoras nieguen cobertura cuando esta denegatoria no tiene fundamento, sobre todo escudándose en interpretaciones ilegítimas, incluso absurdas. Es por ello que las aseguradoras están reguladas no tan solo por las leyes generales de contratación, sino también por el Código de Seguros y la Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico, entre otras agencias y por la amplia jurisprudencia de nuestro Mas [sic.] Alto Foro.⁷⁵

Sobre el particular, coincidimos con la postura del TPI en torno a que las manifestaciones referenciadas no demuestran la existencia de algún prejuicio o parcialidad en contra de la Apelante o sus abogados. De igual forma, no consideramos que las expresiones vertidas constituyan violaciones a los Cánones de Ética Judicial. Los planteamientos de la Jueza recogen, a nuestro entender, un análisis válido del caso y de los hechos particulares del mismo. Por lo cual, consideramos que el quinto señalamiento de error no se cometió.

⁷⁵ Apéndice del Recurso, págs. 958, 961-962.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, *revocamos* el dictamen apelado.

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones